República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	**05001 31 03 009 2008 00386 00**
Demandante	**FACTORING MERCAPITAL S.A**
Demandado(s)	**GUSTAVO ALBERTO DE LA EUCARISTIA ESCOBAR PEREZ**
Asunto	**REPOSICIÓN, NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO	**AUTO 2284V**

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS apoderado de DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 04 EXP DIGITAL), en contra del auto 1444V de 16 de agosto de 2022, que no accedió a la solicitud impetrada por el mismo apoderado de condenar al actor en pago de los perjuicios ocasionados en el presente asunto (Archivo 03 EXP DIGITAL).

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, terminó el proceso ejecutivo respecto de la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S., y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, que recaían sobre los bienes de la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A.; Por lo anterior, según el artículo 597 en su numeral 10 establece "*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa*". Y es al juez de primera instancia a quien le corresponde decidir sobre la condena en perjuicios, en aplicación del inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte Ejecutante no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto, a pesar de haberse corrido el respectivo traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto 1444V del 16 de agosto de 2022, de conformidad con el numeral 10 del art. 597 del C.G.P. En atención a que terminó el proceso ejecutivo respecto de la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S., y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en perjuicios al ejecutante por el levantamiento

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 597 del C.G.P que en lo que interesa al presente asunto determina:

> "(…) 4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa(…)*
>
> *(…) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*
>
> *En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan (…)".*

En otro orden de ideas se estudiará el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P, que prevé la condena "en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior.(...) Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho"

Asimismo, analizaremos el artículo 428 de la norma procesal que determina "*Ejecución por perjuicios*

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."

DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Y habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Por providencia de 09 de septiembre de 2008 (F-16 C-1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FACTORING MERCAPITAL S.A contra NORA ELENA VELEZ, JUAN GONZALO ESCOBAR, LUIS MIGUEL ARANGO, GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR, JOSE ESPINAL ZAPATA y la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A.
Por auto de 26 de noviembre de 2008 (F-7 C-2), se decretó el embargo sobre los bienes de la demandada DRUG PHARMACEUTICAL.

Posteriormente, en proveído de 23 de abril de 2014 (F-482) se desestimaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de FACTORING MERCAPITAL S.A contra NORA ELENA VELEZ, JUAN GONZALO ESCOBAR, LUIS MIGUEL ARANGO, GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR, JOSE ESPINAL ZAPATA y la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A., por la suma de $1.010.591.720. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la ejecutada.

El 19 de junio de 2018 el H. Tribunal Superior de Medellín modificó y confirmó la sentencia apelada en los siguientes términos: "*MODIFICA el numeral Primero en el sentido de declarar probada la excepción de no ser la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A., la persona jurídica en cuyo nombre suscribió la señora NORA ELENA VÉLEZ VELÁSQUEZ, el pagaré Base de recaudo. Modificó el numeral segundo (…) y condena en favor de DRUG PHARMACEUTICAL S.A., a la sociedad demandante y como agencias en derecho en primera instancia se fijó la suma de $20.000.000 y de la segunda instancia $10.000.000." (F-81 C-APELACIÓN).*

Por providencia de 9 de julio de 2019 (F-518 C-1), se cumplió lo resuelto por el superior y se procedió a liquidar las costas causadas en primera y segunda instancia.

En auto de 03 de septiembre de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín sobre los bienes de la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A. (f-529 C-1).

En atención a lo anterior el apoderado de DRUG PHARMACEUTICAL S.A., solicitó que se condenara en perjuicios a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P. Sin embargo, en las piezas procesales que reposan en el expediente se observa que en la providencia proferida por parte del H. Tribunal Superior de Medellín, se condenó en costas a la parte ejecutante en ambas instancias, pero no hubo pronunciamiento respecto a perjuicios. También se observa que en la liquidación realizada por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito en primera instancia no se incluyeron los perjuicios solicitados por el apoderado de la sociedad DRUG PHARMACEUTICAL S.A.

Por tanto, en atención a que los elementos para determinar los perjuicios que afirma el ejecutante le fueron causados, no están específicamente determinados en la ley, que no se ha proferido providencia que haya condenado a la ejecutante a pagar alguna suma de dinero por perjuicios ocasionados, y que no se estimaron y especificaron bajo juramento en atención a que los mismos no figuran en el título ejecutivo de conformidad con el artículo 428 del C.G.P referenciado en las premisas normativas, no se repondrá el auto impugnado. En el mismo sentido no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 283 del C.G.P que determina que el incidente se deberá promover *dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de* obedecimiento al superior, en el presente asunto el auto del 9 de julio de 2019 (F-518 C-1); por consiguiente, el término con el que contaba la sociedad ya feneció y el mismo artículo 283 del C.G.P determina que "(...) *Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho"*

En virtud de lo anterior, debe el juzgado procederá a declarar que dentro del incidente de regulación de perjuicios promovido por DRUG PHARMACEUTICAL S.A., venció el término para que la sociedad inicialmente demandada ejerciera su derecho de forma oportuna.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 1444v de 16 de agosto de 2022 por las razones antes expuestas

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 5 del C. G. P., se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1444v del año 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos 324 inciso 2º y 326 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (Firmado digitalmente)